

jen á las corporaciones y establecimientos públicos, serán impuestas inmediatamente; y de ellas darán los administradores noticia pormenorizada al Gobierno.

Art. 3,233. La disposición hecha á favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, aprovecha solo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad.

Art. 3,234. La calificación de pobres y la distribución, se harán por la persona que haya designado el testador; en su falta por el albacea, y en falta de éste por el Juez.

Art. 3,235. Si es el Juez quien hace la calificación y distribución, debe aplicar los fondos á los hospitales ó casas de beneficencia ó de educación dependientes del Gobierno.

Art. 3,236. La disposición universal ó de una parte alícuota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa ó benéfica que quiere se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública.

Art. 3,237. Por renuncia ó remoción de un cargo son incapaces de heredar por testamento los que nombrados en él tutores ó albaceas, hayan rehusado el cargo, ó por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

Art. 3,238. Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior no comprende á los herederos forzosos en su porción legítima, ni á los que, desechada por el Juez la excusa hayan servido el cargo.

Art. 3,239. El tutor de cualquiera clase que, sin excusa, ó desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al menor que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al menor.

Art. 3,240. Para que el heredero pueda suceder

basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

Art. 3,241. Si la institución fuere condicional, se necesitará además que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición.

Art. 3,242. El heredero voluntario que muere antes que el testador, ó antes de que se cumpla la condición, el incapaz de heredar, y el que renuncia la sucesión, no transmiten ningun derecho á sus herederos.

Art. 3,243. En los casos del artículo anterior, la herencia pertenece á los herederos legítimos del testador; á no ser que éste haya dispuesto otra cosa ó que deba tener lugar el derecho de acrecer.

Art. 3,244. El que siendo incapaz de suceder, hubiere entrado en posesión de los bienes, deberá restituirlos con todas sus accesiones y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido.

Art. 3,245. El que herede en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habian puesto á aquel.

Art. 3,246. El incapaz no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes que, en los casos señalados en los artículos 3,219, 3,278, y 3,425, correspondan á sus descendientes.

Art. 3,247. Los deudores hereditarios que fueren demandados, y que en ningun caso puedan tener el carácter de herederos, no podrán oponer al que está en posesión del derecho de heredero ó legatario, la excepción de incapacidad.

Art. 3,248. La incapacidad no priva de los alimentos que por la ley corresponden, sino en los casos de las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII y XI del artículo 3,220.

Art. 3,249. La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino despues de declarada en juicio, á petición de algun interesado; no pudiendo promoverla el Juez de oficio.

DE LA LEGÍTIMA Y DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS.

Art. 3,250. No puede deducirse acción para declarar la incapacidad, pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia ó legado.

Art. 3,251. Si el que entró en posesión de la herencia y la perdió despues por incapacidad, hubiere enajenado ó gravado el todo ó parte de los bienes, antes de ser citado en juicio de interdiccion y aquel con quien contrató hubiere tenido buena fé, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado á indemnizar al legítimo de todos los daños y perjuicios.

Capítulo IV.

De la legítima y de los testamentos inoficiosos.

Art. 3,252. Legítima es la porción de bienes destinada por la ley á los herederos en línea recta, ascendientes ó descendientes, que por esta razon se llaman forzosos.

Art. 3,253. El testador no puede privar á sus herederos de la legítima, sino en los casos expresamente designados en la ley.

Art. 3,254. La legítima no admite gravámen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie.

Art. 3,255. La legítima consiste en tres quintas partes de los bienes, si el testador solo deja descendientes legítimos ó legitimados; en la mitad, si solo deja hijos naturales y en dos quintos si solo deja hijos espúrios.

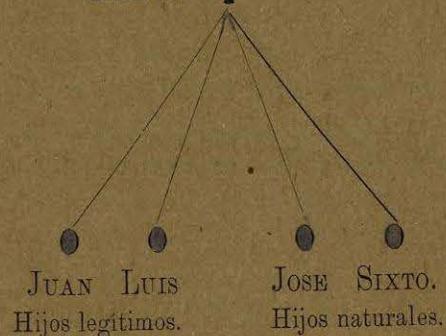
Art. 3,256. Si el testador tuviere hijos legítimos ó legitimados é hijos naturales, se considerará como legítima de todos ellos las tres quintas partes de los bienes; pero al distribuirse estas entre los mencionados hijos, se deducirá de la porcion divisible que corresponda á los

DE LA LEGÍTIMA Y DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS.

naturales, un tercio que acrecerá á la divisible entre los legítimos y no al quinto de que el padre puede disponer.

EJEMPLO.

PEDRO ✦ AUTOR.



Pedro al morir deja un capital de ----- \$ 15,000. 00
y cuatro hijos, dos legítimos,
Juan y Luis y dos naturales,
José y Sixto.

La parte disponible del padre
será de..... \$ 6,000. 00

Los \$9,000 restantes, se distri-
buirán ficticiamente entre los
cuatro hijos y tocará á cada
uno \$2,250; pero rebajando
\$750 de la porción de cada
uno de los naturales reci-
birán entrambos. \$ 3,000. 00

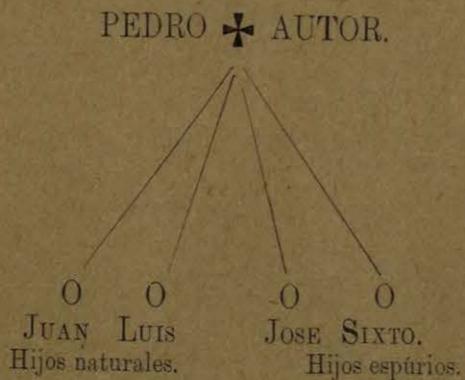
Agregando los \$1,500 que se
dedujeron de la porcion de
los naturales, á los \$4,500
divisibles entre los legítimos,
recibirá cada uno de estos,
\$3,000 y entrambos. \$ 6,000. 00

Igual. \$15,000. 00 \$15,000. 00

Art. 3,257. Concurriendo hijos legítimos con espúrios la legítima de los tres quintos pertenece exclusivamente á los primeros; y los segundos solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán de los dos quintos libres del autor de la herencia y en ningun caso podrá exceder de la cuota que correspondería á los espúrios si fueren naturales.

Art. 3,258. Concurriendo hijos naturales con espúrios, consistirá la legítima de todos en la mitad de los bienes; pero al practicarse la división se deducirá de la parte que corresponda á los espúrios, una mitad que acrecerá á la porción divisible entre los naturales y no á la mitad de libre disposición.

EJEMPLO.



Pedro muere dejando un capital de..... \$ 8,000. 00
 y cuatro hijos, dos naturales Juan y Luis, y dos espúrios José y Sixto. La división se hará en esta forma:
 Mitad disponible del padre.... \$ 4,000. 00
 División ficticia de la mitad restante entre los cuatro hijos;

quedará para cada uno de ellos \$1,000; pero rebajando á cada uno de los espúrios una mitad recibirán entrambos.....\$ 1,000. 00

Agregando los \$1,000 deducidos á los espúrios á la porcion divisible entre los naturales, recibirán entrambos.....\$ 3,000.00

Igual....\$ 8,000. 00 \$ 8,000. 00

Art. 3,259. La legítima de los descendientes de segundo ó ulterior grado será la que debiera corresponder á la persona á quien representen; observándose, respecto de los descendientes de los hijos ilegítimos lo dispuesto en el artículo 3,578.

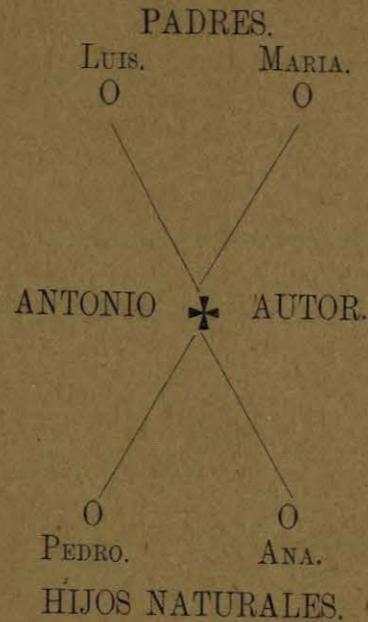
Art. 3,260. Si el autor de la herencia al tiempo de su muerte no tuviere hijos, pero sí padre ó madre vivos, consistirá la legítima de los padres en la mitad de la herencia.

Art. 3,261. Si el autor de la herencia solo tuviere al tiempo de su muerte ascendientes de otros grados, consistirá la legítima de éstos en dos quintos de los bienes.

Art. 3,262. Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos, las tres quintas partes pertenecerán exclusivamente á los hijos; y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos que sacarán del cuerpo de la herencia; pero sin que en ningun caso puedan exceder de la porción de uno de los hijos.

Art. 3,263. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales, consistirá la legítima de unos y otros en la mitad de la herencia, que se dividirá por partes iguales entre los descendientes y ascendientes, considerando á los últimos como una sola persona.

EJEMPLO.



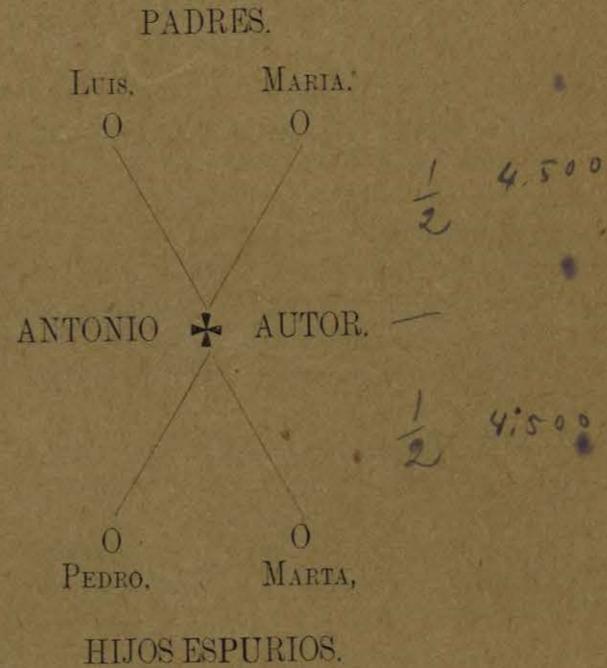
Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres, Luis y Maria, y dos hijos naturales, Pedro y Ana y un caudal líquido de..... \$ 18,000. 00 que se dividirán en esta forma:

Mitad disponible del autor de la herencia.....	\$ 9,000. 00	
Porcion de Pedro.....	\$ 3,000. 00	
Porcion de Ana.....	\$ 3,000. 00	
Porcion de los padres Luis y Maria, que dividirán entre sí por partes iguales, llevando cada uno \$1,500.....	\$ 3,000. 00	
Igual.....	\$ 18,000. 00	\$ 18,000. 00

Art 3,264. Concurriendo ascendientes de segundo ó ulterior grado con hijos naturales, consistirá la legítima de los hijos en la mitad de la herencia; y los ascendientes sólo tendrán derecho á alimentos, que se deducirán de la mitad de libre disposición.

Art. 3,265. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos espúrios, será legítima de unos y otros la mitad de la herencia, pero al practicar la division, se deducirá de la porción divisible entre los hijos, una tercera parte que acrecerá á la porción divisible entre los ascendientes y no á la mitad de libre disposición.

EJEMPLO.



Antonio, autor de la herencia muere dejando vivos á sus

padres Luis y Maria, y dos hijos espúrios Pedro y Marta y un capital de \$18,000 00

Se hará la division de este modo:

Mitad disponible del autor de la herencia \$ 9,000 00

Porcion de cada uno de los hijos, deducida una tercera parte; lo que produce para ambos \$ 3,000 00

Agregada la parte deducida \$3,000, á los \$ 3,000 divisibles entre los padres, tendrá cada uno de estos \$3,000 y entrambos \$ 6,000 00

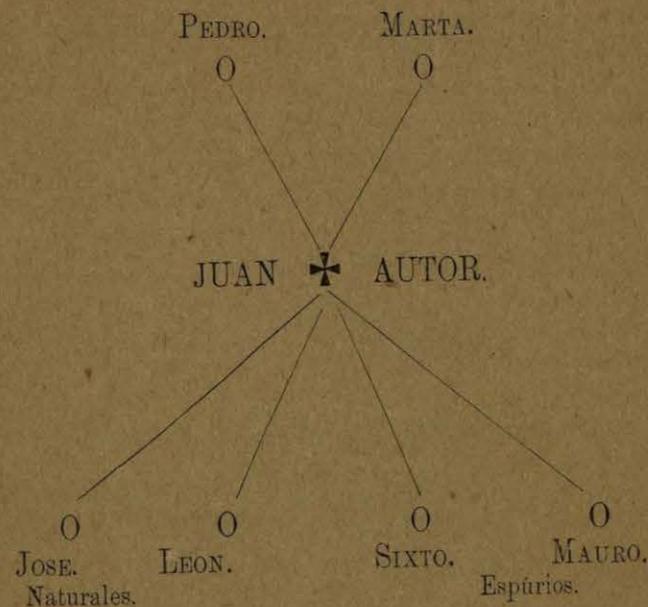
Igual \$ 18,000 00 \$18,00000

- Art. 3,266. Concurriendo ascendientes de segundo ó ulterior grado, con hijos espúrios será legítima de todos dos quintos de la herencia, los cuales se dividirán por partes iguales entre los ascendientes y los hijos, considerándose aquellos como una sola persona.
- Art. 3,267. Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos y naturales, se observará lo dispuesto en el artículo 3,266 y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia.
- Art. 3,268. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales y espúrios, la legítima de unos y otros será la mitad de la herencia; pero al practicar la división se deducirá de la parte correspondiente á los espúrios una mitad, que acrecerá á la porción divisible entre los ascendientes y los hijos naturales.

3256

EJEMPLO.

PADRES.



Juan al morir deja vivos á sus padres, Pedro y Marta y cuatro hijos, dos naturales José y León, y dos espúrios Sixto y Mauro, y un capital divisible de \$30,000. 00

Se proceuerá á la partición en esta forma:

Mitad disponible del autor de la herencia \$ 15,000. 00

Porcion ficticia de cada uno de los descendientes y de ambos ascendientes, \$3,000.

Deducida la mitad de cada uno de los espúrios, quedarán estos con \$ 3,000. 00

Agregando los 3,000 deducidos á los 9,000 divisibles entre ascendientes y naturales, resultan \$12,000 distribuidos en esta forma:

Porción de ambos descendientes	\$ 8,000. 00	
Porción de ambos ascendientes \$	4,000. 00	
		Igual . . . \$ 30,000. 00 30,000. 00

- ◀ Art. 3,269. Concurriendo ascendientes de ulteriores grados con hijos naturales y espúrios, la legítima y su partición serán las que establece el artículo 3,258, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán de la mitad libre.
- ✓ Art. 3,270. Las disposiciones de este capítulo relativas á los hijos naturales y espúrios, solo comprenderán á los que hubieren sido reconocidos legalmente.
- ✓ Art. 3,271. Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tendrán los derechos que se les concede en este capítulo, siempre que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesión se trate.
- ✓ Art. 3,272. Si el reconocimiento se verifica despues que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que reconoce, ni sus descendientes tienen derecho alguno á la herencia del reconocido; y solo pueden pedir alimentos, que se les concederán conforme á la ley.
- ✓ Art. 3,273. Tanto los hijos naturales como los espúrios podrán en su disposición testamentaria, dispensar la falta de reconocimiento y dejar á sus ascendientes lo que por derecho les correspondería si no la hubieren cometido.
- ✓ Art. 3,274. Es inoficioso el testamento que disminuye la legítima en cualquiera de los casos comprendi-

dos en los artículos 3,255 á 3,269, salvo lo dispuesto en el artículo 3,289.

Art. 3,275. El derecho del heredero forzoso en el caso del artículo anterior, es solo el de pedir el complemento de su legítima.

Art. 3,276. La preterición de alguno ó de todos los herederos en línea recta, sea que vivar al otorgarse el testamento ó que nazcan despues, aun muerto el testador, anula la institución de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

Art. 3,277. Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto.

✓ Art. 3,278. La legítima del heredero forzoso que muere antes que el testador, la del incapaz de heredar y la del que renuncia á la sucesión, formarán parte de la masa hereditaria, que se dividirá conforme á lo dispuesto en este capítulo.

Art. 3,279. Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que hayan quedado á la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Art. 3,280. Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones entre vivos, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo III, título XV, libro III.

Art. 3,281. Fijada la legítima en los términos prevenidos en el artículo anterior, se reducirán los legados en el orden establecido en el capítulo VII de este título.

Art. 3,282. Si el testador designó para la reducción algun legado, no se reducirán los demás, sino cuando no baste el importe del que haya sido señalado.

Art. 3,283. Si el testador dió preferencia en el pago á algun legado, este no sufrirá la reducción sino cuando el importe de los demás no haya alcanzado para cubrir la legítima.

Art. 3,284. Si la disposición consiste en un usufructo